

Cipolletti, 27 de julio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**], [**DEMANDADO_2**] Y [**DEMANDADO_3**] S/ GUARDA S/GUARDA Expte. N°CI-01600-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 10 de junio de 2026 se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 de Cipolletti, en el carácter de letrada apoderada de la Sra. [**ACTOR_1**], DNI: [**DNI_ACTOR_1**] a los fines de solicitar la guarda en los términos del art. 657 del CCyCde las niñas [**FAMILIAR_1**], DNI: [**DNI_FAMILIAR_1**] y [**FAMILIAR_2**], DNI: [**DNI_FAMILIAR_2**], a cargo de su representada .

Relata que la Sra. María Isabel [**ACTOR_1**], tiene una hija de nombre [**DEMANDADO_1**], DNI [**DNI_DEMANDADO_1**]. Manifiesta que su hija mantuvo una relación sentimental con el Sr. [**FAMILIAR_3**], DNI [**DNI_FAMILIAR_3**], y fruto de la misma nació su nieta [**FAMILIAR_1**] quien actualmente tiene [**EDAD_FAMILIAR_1**]. Aclara que el progenitor [**FAMILIAR_1**] se encuentra fallecido, habiendo sido su deceso en fecha 18 de Junio del año 2015 conforme el Acta de Defunción que se adjunta al presente.

Refiere que con posterioridad, la hija de su representada entabla una nueva relación sentimental con el [**DEMANDADO_2**], DNI [**DNI_DEMANDADO_2**], y fruto de la misma nació su otra nieta de nombre [**FAMILIAR_2**] quien tiene [**EDAD_FAMILIAR_2**].

Expresa que su representada es quien detenta en los hechos y de manera exclusiva los cuidados parentales y crianza diaria de la niña [**FAMILIAR_1**], mientras que respecto a la niña [**FAMILIAR_2**] comparte un cuidado alternado junto a la abuela paterna [**DEMANDADO_3**], por decisión del organismo proteccional, conforme se demuestra con el informe elaborado en fecha 04 de Mayo del corriente año 2026, el cual se adjunta como prueba documental.

Indica que a partir del 14 de mayo del corriente, la abuela paterna habría comenzado a retener a la niña bajo excusa de encontrarse enferma, derivando en una posterior conducta obstructiva e incommensurable al cortar la comunicación y negarse a reintegrar a la niña a partir del 18 de mayo de 2026. Agrega que dicha actitud de la

demandada no solo obstaculiza el contacto filial y el régimen acordado, sino que además vulnera el derecho de la niña a mantener vínculo con sus hermanos, incumpliendo lo encomendado por la autoridad proteccional. Refiere haber dejado constancia de esta situación mediante exposición policial de fecha 22 de mayo de 2026.

Concluye sosteniendo que la abuela paterna pretende excluirla de forma intencional de la crianza de la niña [FAMILIAR_2]., por lo que solicita se otorgue el marco legal de guarda correspondiente priorizando el interés superior de las niñas y niños, la estabilidad y la unidad del grupo de hermanos, con expresa imposición de costas.

Manifiesta que a los fines de regularizar la situación fáctica en la cual se encuentran las dos nietas de su representada, se otorgue la guarda protectora del art. 657 del CCyCN a favor de la [ACTOR_1] , de manera exclusiva de la preadolescente [FAMILIAR_1] y de forma alternada y conjunta de la niña [FAMILIAR_2].

Asimismo solicita como MEDIDA CAUTELAR se otorgue la GUARDA PROVISORIA a su representada respecto de sus nietas [FAMILIAR_1] y niña [FAMILIAR_2] a los fines de poder cobrar las asignaciones familiares y/o universales según corresponda

En fecha 10 de junio de 2026 se certifica que ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados "**[FAMILIAR_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. N° CI-01021-F-2026), con resolución de fecha 27 de abril de 2026 y que en fecha 8/5/2026 se da inicio a los autos: "**[ACTOR_2] Y [DEMANDADO_3] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_4] S/ GUARDA** Expte. Nro. CI-01291-F-2026 tendiente a obtener la guarda de la niña [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2].

En igual fecha se da inicio de la acción, se corre traslado a los demandados y se deja constancia de estas actuaciones en los expedientes referidos ut supra.

En fecha 16 de junio de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces Dra. María Celina Rosende, toma intervención y asume la representación complementaria de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.-

El 23 de junio de 2026 se otorga la guarda provisoria de la niña [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], y se establece la tramitación en conjunto de estas actuaciones con los autos "**[ACTOR_2] Y [DEMANDADO_3] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_4] S/ GUARDA**" (Expte. CI-01291-F-2026

En fecha 29/06/2026, en oportunidad de contestar la demanda, la [DEMANDADO_3] **DNI [DNI_DEMANDADO_3]**, rechaza la pretensión de la actora y solicita su desestimación. Sostiene que la [ACTOR_1][ACTOR_1] es una persona ajena a la historia de vida de la niña **[FAMILIAR_2]** y que carece de idoneidad para ejercer su cuidado, negando el rol de referente afectivo de su pareja, [ACTOR_2].

Afirma que ha asumido en forma continua, exclusiva y diligente los cuidados, atenciones médicas, vacunas y controles de salud de la niña a partir de las intervenciones del órgano proteccional (SENAF) tramitadas ante la Unidad Procesal N° 11. Cuestiona severamente el accionar de dicho organismo y sus recomendaciones —aludiendo a irregularidades e investigaciones penales en curso—, negando que existiera una guarda compartida legitimada y objetando la documentación acompañada por la actora.

Finalmente, aduce que el hogar de la actora no resulta un ambiente adecuado por la presencia de la progenitora y solicita el mantenimiento de la situación fáctica existente, invocando el respeto al centro de vida de la niña (art. 3 de la Ley N° 26.061 y art. 653 del C.C.y C.N.) e indicando que es en su domicilio donde aquella cuenta con la estabilidad y permanencia requeridas para su desarrollo integral.

El 29/06/2026 la progenitora de las niñas, [DEMANDADO_1] **DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5, se presenta y **se allana de manera incondicional** a la pretensión formulada por la actora.

Ratifica que [FAMILIAR_1] reside con la abuela materna a su entera satisfacción y expresa su conformidad para que la guarda de la niña [FAMILIAR_2] sea otorgada a favor de la [ACTOR_1][ACTOR_1], oponiéndose a que permanezca con la abuela paterna. En virtud del interés superior de sus hijas, solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con imposición de costas por su orden.

En igual fecha se deja constancia que la [DEMANDADO_1] fue notificada del traslado de la acción mediante cédula N°2[TELEFONO] en fecha 12/6/2026 y el [DEMANDADO_2] fue notificado del traslado de la acción mediante cédula N° 2[TELEFONO], en fecha 12/6/2026. Se tiene por incontestada la demanda por parte del Sr. [DEMANDADO_2] y sin perjuicio que la contestación de demanda de la [DEMANDADO_1], resulta extemporánea, se tiene presente el allanamiento formulado.

El 6 de julio de 2026 se prealiza audiencia preliminar donde las partes arriban a un acuerdo respecto de la GUARDA y los cuidados de la niña **[FAMILIAR_2]**

El 08 de julio de 2026 la Dra. Rosende emite dictamen refiriendo que tomo conocimiento del acuerdo al que han arribado las partes consistente en que se otorgue una GUARDA COMPARTIDA y en forma CONJUNTA de la niña a la abuela paterna [DEMANDADO_3] y la abuela materna [ACTOR_1], estableciéndose un esquema de residencia alternada por períodos semanales, sin tener objeciones que formular a su homologación, toda vez que lo acordado es en pos del interés superior de la niña

En igual fecha pasan los presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso

de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parental: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Ello atento al cumplimiento de los plazos de la medida excepcional de protección de derechos oportunamente dispuesta y persistir la situación de vulnerabilidad de derechos que titularizan las niñas.

Surge de las consideraciones técnicas del informe elaborado por la SENAF, obrante en autos **[FAMILIAR_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. N° CI-01021-F-2026)** *"...Visto que la situación de la niña [FAMILIAR_2] con la [SALUD_DEMANDADO_1] de su progenitora, y que no está en condiciones físicas como aptitudinal de poder responsabilizarse de su cuidado, crianza y manutención. En entrevista con el progenitor, se evaluó que no está en condiciones de responsabilizarse de la crianza de [FAMILIAR_2]. Por ello, este equipo evaluó la necesidad de tomar una Medida Excepcional de Protección de Derechos. Para ello se ha entrevistado a referentes significativos de [FAMILIAR_2] y evaluado la mejor opción para la estabilidad y crecimiento de la niña. Es por ello que se considera que hasta tanto la progenitora como el progenitor, no se responsabilicen de si mismos, y de los cuidados y crianza de [FAMILIAR_2] por consumo problemático de sustancias, se sugiere que [FAMILIAR_2] estará al cuidado de su abuela paterna la señora [DEMANDADO_3] y de su abuela materna, la señora [ACTOR_1]. La niña estará una semana completa bajo los cuidados y responsabilidad de la señora [DEMANDADO_3], y una semana completa a cargo de la responsabilidad y cuidados de la señora Maria*

Isabel Rivera. Fines de semana por medio, estará al cuidado de cada familia, como así también una fecha importante como día del padre va a estar al cuidado de su familia paterna, y día de la madre, con su familia materna. En cuanto a las fiestas de fin de año una fiesta (noche buena y navidad) con una familia, y de año nuevo (31 de Diciembre y 01 de Enero), con la otra familia, rotando al año siguiente ...Se dialogó tanto con la familia paterna como con la familia materna, de que [FAMILIAR_2] continúe teniendo vínculo con sus hermano/a [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_1]. Se apela al buen entendimiento entre las familias, por el bienestar de la niña, pero de no concretarse, se arbitrará los medios necesarios desde este Organismo, para que se efectivice. Dado que la señora [DEMANDADO_1] la ha puesto en riesgo a la niña, y que el señor [DEMANDADO_2] mencionó no poder responsabilizarse de sus cuidados, como así tampoco se ha interiorizado anteriormente de su hija, sumado a que no existe un reconocimiento de su [SALUD_DEMANDADO_2](aunque el equipo le indicó acercarse a APASA y sacar un turno por su situación de consumo);se sugiere la prohibición de acercamiento de ambos progenitores para con su hija, y a todos los ámbitos donde la niña concurra. ..."

En la audiencia celebrada en fecha 06 de junio las Sras.[ACTOR_1] y [DEMANDADO_3] acordaron ejercer la GUARDA en forma compartida de [FAMILIAR_2] por entender que de esta manera se garantizaban los derechos la niña de manera integral. Asimismo la progenitora prestó conformidad en el mismo acto.

En base a ello, y del resultado de la audiencia realizada el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR_1] a su abuela materna, y la guarda compartida entre ambas abuelas (materna y paterna) respecto a la niña [FAMILIAR_2] considerando la situación de hecho actual, aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal el Interés Superior de ambas niñas.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo

acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello “...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar...” (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. “El moderno Derecho de Familia” Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Otorgar la guarda de **[FAMILIAR_1]**, **DNI: [DNI_FAMILIAR_1]** a su abuela materna **[ACTOR_1]**, **DNI: [DNI_ACTOR_1]**, por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Otorgar la guarda de **[FAMILIAR_2]**, **DNI: [DNI_FAMILIAR_2]** en **FORMA COMPARTIDA Y CONJUNTA** a su abuela materna **[ACTOR_1]**, **DNI: [DNI_ACTOR_1]**, y su abuela paterna **[DEMANDADO_3]** **DNI [DNI_DEMANDADO_3]** por el plazo de un año a partir de la presente, con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial y de conformidad al acuerdo arribado y que a infra se homologa.

III.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de GUARDA de la niña **[FAMILIAR_2]**, **DNI: [DNI_FAMILIAR_2]**, que transcripto en su parte pertinente dice:

“...Las partes acuerdan que se otorge una GUARDA COMPARTIDA y en forma CONJUNTA de la niña a la abuela paterna [DEMANDADO_3] y la abuela materna [ACTOR_1]. A tales fines, se establece un esquema de residencia alternada por períodos semanales. La niña residirá una (1) semana completa con cada una de las abuelas en sus respectivos domicilios, comenzando a regir esta modalidad a partir del día domingo 12 de julio.

El cambio de residencia semanal se efectuará los días domingos a las 19:00 horas. En dicho día y horario, la abuela a quien le corresponda iniciar el período de permanencia semanal deberá retirar a la niña del domicilio de la abuela con quien se

encuentra residiendo hasta ese momento.

Ambas abuelas se comprometen formalmente a mantener una comunicación constante, fluida y coordinada en todo lo atinente al cuidado cotidiano, bienestar general y desarrollo de la niña. Deberán notificarse mutuamente, de manera inmediata y por los canales habituales (telefónicos o de mensajería), sobre cualquier eventualidad, novedad o circunstancia relevante de la vida diaria de

[FAMILIAR_2]

En lo que respecta a la salud de la niña, las partes asumen los siguientes compromisos específicos:

** Poner de inmediato en conocimiento de la otra parte los turnos médicos asignados, el inicio o seguimiento de tratamientos, la prescripción de medicación (dosificación y horarios) y cualquier otro dato médico de interés.*

** Respetar de manera estricta los tratamientos médicos o que se encuentren vigentes o que se dispongan en el futuro, así como la intervención de los profesionales actuantes, priorizando siempre el beneficio integral y el estado de salud de la niña.*

Asimismo se comprometen a un ejercicio armónico y colaborativo de los cuidados de la niña, obligándose a arbitrar los medios necesarios para que las transiciones de domicilio se realicen en un ambiente de paz y estabilidad emocional para
[FAMILIAR_2].

Por ultimo, ambas se comprometen a fomentar y facilitar la comunicación de la niña con su grupo familiar materno/paterno...

La Sra. [DEMANDADO_1] ratifica su conformidad a la guarda solicitada por su madre respecto de [FAMILIAR_1]. Asimismo consiente el acuerdo aquí arribado entre las abuelas de [FAMILIAR_2] entendiendo que de esta manera se satisfacen los derechos de la niña, garantizando su salud integral y el contacto con sus hermanos conforme fuera sugerido en el informe de SENAF...."

IV.-. Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que **[ACTOR_1]**, **DNI: [DNI_ACTOR_1]** se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de la niña **[FAMILIAR_1]**, **DNI: [DNI_FAMILIAR_1]**, por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial 7).

Respecto de las asignaciones familiares de la niña **[FAMILIAR_2]**, **DNI: [DNI_FAMILIAR_2]** deberán las partes denunciar en el expediente la guardadora facultada para su percepción, atento a no surgir del acuerdo arribado.

V.- Toda vez que la guarda que se solicita deviene como consecuencia de una medida excepcional adoptada por SENAF, IMPONER a dicho organismo la obligación de informar en forma trimestral la evaluación y seguimiento de la misma. Oficiése por OTIF.-

VI.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396)

VII.- Regúlense los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Gabriela Blanco interviniente por la parte actora en su doble carácter , en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 1.219.798) (10 JUS + 40% apoder.), los honorarios de la letrada patrocinante de la codemandada [DEMANDADO_1], la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. CYNTHIA BISTOLFI, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$ 871.070) (10 JUS) y los honorarios del abogado de la codemandada [DEMANDADO_3], Dr. DIEGO RODOLFO YLLERA , en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$ 871.070) (10 JUS) considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.) Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber a las obligadas al pago de los honorarios regulados a las Defensoras Oficiales, que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

VIII.- Regístrese y notifíquese, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

Oportunamente, déjese nota de lo aquí dispuesto en **Expte. N° CI-01291-F-2026 "[ACTOR_2] Y [DEMANDADO_3] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_4] S/ GUARDA"** y **Expte. N° CI-01021-F-2026 "[FAMILIAR_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"**

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11